

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-321-2022, se resolvió rechazar la demanda en todas sus partes, sin costas.

Contra este fallo, la reclamante interpone recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, invocó la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare que se deja sin efecto en todas sus partes la resolución de multa N°1859/22/85 dictada el 1 de septiembre de 2022 o, en subsidio, rebaje la cuantía de las multas en el monto que se determine conforme a Derecho.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la parte reclamante invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

del Trabajo, toda vez que a su juicio, cuando la sentenciadora examina en el considerando quinto el documento denominado “Constatación de Infracciones y Compromiso de Corrección de fiscalización N° 1314, de fecha 19 de agosto de 2022”, no advierte que este contendría una contradicción, pues si bien la empresa firmó dicha acta en la fecha de su emisión, lo hizo solo en el entendido de que cumplía con obligaciones legales, pero luego, cuando correspondía dar cuenta de la corrección de las infracciones, alega que no dio cumplimiento porque, con un mejor estudio de los antecedentes, entendió que no existía infracción alguna y, por tanto, nada debía ser corregido. Afirma que esto está apoyado por la declaración testimonial de Leonardo Rebolledo, firmante del acta en cuestión, que confirma que el documento fue firmado por la empresa únicamente de buena fe, sin tener la convicción de haber incurrido en una infracción.

En concreto, estima que la sentenciadora infringe el principio de razón suficiente, pues analiza la prueba en forma parcial, sin considerar la declaración testimonial que le da contexto, y habría arribado a sus conclusiones mediante apreciaciones doctrinarias alejadas del caso concreto, razonando equivocadamente que la reclamante consintió en los hechos que dieron origen a la fiscalización y posteriores multas.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, si el tribunal hubiese considerado la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

evidente contradicción del documento utilizado, habría concluido que la empresa, en el proceso de fiscalización, no consintió ni se allanó a la calificación de laboralidad realizada por la reclamada.

Segundo: Que en forma subsidiaria, invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, pues si bien no controvierte que la reclamante firmó el documento referido en la consideración anterior, a su juicio debe corregirse la calificación que el tribunal otorga a dicha acta en el contexto de un procedimiento administrativo. Argumenta que, para que un allanamiento pueda servir de fundamento por sí solo de una sentencia definitiva, debe tratarse de una aceptación llana de las peticiones de la contraria o una omisión de contradicción de los hechos, lo que no ocurriría en este caso. Especifica que la propia acta contendría una contradicción que no permite al tribunal dar cuenta de la intención de la empresa de aceptar los hechos.

Agrega que no se puede considerar como allanada a la reclamante por el hecho de haber firmado el documento, pues ello ocurrió en forma previa a la infracción que se cursó. Es decir, al momento de la firma, la empresa estaba participando de buena fe en un procedimiento que entendía podría generar una multa económica, por lo que accedió con la intención de dar cumplimiento a la normativa laboral, para luego concluir que no se encontraba en incumplimiento alguno, por lo que entiende que no es correcto que se haya aceptado la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

calificación como trabajadores de los prestadores de servicios involucrados en la fiscalización.

Por otro lado, argumenta que concluir que la reclamante se allanó a los hechos constatados en la fiscalización implicaría dotar al acto administrativo de un carácter definitivo, lo que contraviene el artículo 503 del Código del Trabajo, que permite reclamar las multas impugnadas. Si bien el acta en cuestión puede ser analizada, en conjunto con toda la prueba, para determinar la procedencia o no de la multa en cuestión, no puede descansar su razonamiento únicamente en la calificación jurídica realizada en virtud de la cual la empresa habría aceptado absolutamente los hechos y comprometido a todo evento su corrección, pues dicha conclusión implica negar el derecho a impugnar el acto administrativo.

Afirma que la calificación jurídica correcta del documento denominado “Acta Constatación de Infracciones y Compromiso de Corrección fiscalización N° 1314, de fecha 19 de agosto de 2022” corresponde a una participación activa y de buena fe de la reclamante en el procedimiento administrativo, en el que tuvo la intención de cumplir con la normativa laboral ante la impugnación realizada por la fiscalizadora en dicho acto. Luego de la firma de la primera página del acta, y realizado un estudio pormenorizado de la situación de hecho y las consecuencias legales, la empresa concurrió a la citación dentro de quinto día determinada por la fiscalizadora, para declarar que no correspondía acceder a las solicitudes de la autoridad, dada la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

naturaleza civil de la prestación de servicios de las personas objeto de la fiscalización.

Estima que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque la calificación jurídica realizada por el tribunal respecto del actuar de la reclamante al firmar el documento en cuestión es lo que permite al tribunal fundar el rechazo del reclamo de autos.

Tercero: Que tocante a la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Igualmente, para que prospere la causal alegada por la reclamante, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.



Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Cuarto: Que de la simple lectura del arbitrio es posible constatar que no cumple con los extremos recién señalados, pues el impugnante no logra articular cuáles son las transgresiones cometidas propiamente al momento de ponderar las probanzas, limitándose a denunciar una supuesta vulneración al principio de la razón suficiente, que hace consistir, por una parte, en un cuestionamiento del raciocinio empleado por el juzgador para arribar a ciertas conclusiones que le son desfavorables y, por otra, en una omisión de valoración de un medio de prueba, reproches que evidentemente no logran colmar la causal de invalidación invocada, pudiendo constatarse, incluso, que este último yerro es más propio de otro motivo de invalidación y el primero demuestra una mera disconformidad con la ponderación hecha por el sentenciador, que sin duda resulta ser contraria a los intereses del reclamante, más no da cuenta de una infracción manifiesta –patente, evidente, ostensible- de algún principio lógico.

Lo señalado impide que la causal principal del recurso no pueda prosperar.

Quinto: Que en lo relativo al motivo de nulidad deducido en subsidio, previo a entrar a su análisis, resulta indispensable



dejar anotado que la sentenciadora del grado asentó, como hechos de la causa, los siguientes:

1.- La multa cursada fue dictada con fecha 01 de septiembre de 2022, durante el curso de una fiscalización efectuada a la empresa reclamante, por la fiscalizadora Ana Mabel Muñoz Pino, mediante la resolución multa N ° 1859/22/85, por los siguientes hechos infraccionales: 1. No escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores que individualiza; 2. No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización consistente en registros de asistencia, comprobantes de remuneraciones y cotizaciones previsionales desde la fecha de contratación de cada trabajador.

2.- La reclamante en el proceso de fiscalización al ser requerida para que corrija las infracciones constatadas, se allanó a repararlas íntegramente. Lo anterior, da cuenta el acta, bajo apercibimiento de multa ante su incumplimiento, informándole en la misma que verificada su total corrección, no se aplicaría multa alguna por dichas infracciones, otorgándole a la demandante un plazo de 5 días para el cumplimiento de lo acordado, acta que fue firmada por un representante del empleador.

Sobre la base del sustrato fáctico que se tuvo por establecido, la sentenciadora concluyó que no era posible acoger los argumentos esgrimidos por la reclamante, ya que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

fue ella quien al comprometer la corrección de las infracciones constadas reconoce y valida los hechos que las sustentan reconociendo haber incurrido en las mismas, no pudiendo hoy desconocerlos y alegar que la demandada se excedió en sus atribuciones, máxime cuando firmó un acta de corrección, que dejaba expresamente establecido que el no cumplimiento de lo comprometido en el plazo de 5 días, daba origen a multas como ocurrió en autos.

Sexto: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser perentoriamente cumplidas por la parte recurrente, que permite atacar la validez de un fallo y no constituye una instancia, de manera que en esta sede no corresponde revisar los aspectos de hecho que conforman el conflicto jurídico de que se trata, pues tanto la apreciación del material probatorio como el posterior establecimiento del sustrato fáctico quedan entregados de manera privativa al juez que conoció del respectivo juicio oral laboral.

En este orden de ideas, ya se dijo más arriba que a esta Corte le está vedado efectuar una nueva valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde



controlar, en aquellos casos en que ha sido invocada la causal de nulidad pertinente.

Séptimo: Que, precisado lo anterior, cabe señalar que si bien la recurrente ha fundamentado su arbitrio en la causal contemplada en el literal c) del artículo 478 del Código del Trabajo –cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior- lo que en definitiva pretende es la revisión de ciertos hechos discutidos en el juicio y su modificación, a fin de congraciarlos con aquellos invocados para construir su reclamo administrativo. Es así como en el recurso se insiste –reiterando la teoría del caso sostenida en el libelo pretensor- que el representante de la empresa, al momento de la fiscalización, no habría reconocido las infracciones o incumplimiento laboral sino tan solo participado de manera colaborativa y de buena fe en dicho proceso, lo que en su concepto se evidencia del análisis del acta de constatación de infracciones en conjunto con las restantes actuaciones del procedimiento administrativo, cuyas constancias y antecedentes documentales fueron acompañados en parte de prueba.

De esta forma, resulta innegable que la recurrente no limita sus alegaciones a aquellas propias de la causal principal que invoca –la modificación de la conclusión jurídica a la que ha arribado el fallo- sino que, simultáneamente, intenta adulterar ciertas conclusiones de naturaleza fáctica a las que



se llegó en la instancia, cuestión que excede con mucho la hipótesis de nulidad en que se asila.

Como corolario de lo ya razonado, dado que el motivo de invalidación invocado en subsidio por la reclamante exige – perentoriamente- la aceptación de los hechos tal como han sido determinados en la sentencia y teniendo a la vista la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad, sucede que no resulta posible llevar a cabo la labor de ponderación jurídica que pretende quien recurre, pues ésta sólo podría ser realizada a la luz de los hechos registrados en el fallo censurado –que dan cuenta de que reconoció expresamente ante la fiscalizadora los incumplimientos laborales- y no conforme al correlato fáctico alternativo planteado por la compareciente. De ello se sigue que no se configura la causal en estudio, la que también será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478 letras B) y C), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT I-321-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la Fiscal Judicial Macarena Troncoso L.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral-Cobranza-1205-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral, el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón y la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López.

No firma la Ministra señora Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZKLXNNVGXD